

EL MATRIMONIO RELIGIOSO EN LOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA

José Luis SANTOS DÍEZ
Universidad Complutense

A la hora de señalar el sistema matrimonial de los países de la Unión Europea pueden distinguirse, en un deseo de simplificación, como tres zonas de países con sistemas matrimoniales que se acercan de forma parecida en datos esenciales en cuanto a la eficacia jurídica, objeto de este breve análisis, aunque difieran en otros no pocos e importantes aspectos.

La diversa identidad legislativa de cada país sobre el tema de matrimonio, que supondría lógicamente un estudio más extenso de lo que permiten estas líneas, ofrece sin embargo razones suficientemente sugestivas, según creemos, de la más variada configuración de tipo histórico, social, político y religioso. A este interés tratan de responder estas líneas, pero insistiendo en elementos importantes de coincidencia

Los quince países de la Unión Europea corresponderían de la forma siguiente a las tres zonas de países que son objeto del breve estudio de estas páginas.

A) *Países de Europa Norte*: Dinamarca, Finlandia, Gran Bretaña, Irlanda y Suecia, cuyas legislaciones ofrecen *el sistema de matrimonio con forma optativa religiosa o civil*.

B) *Países de Europa Sur*: España, Grecia, Italia, Portugal, cuyas legislaciones también ofrecen *sistema matrimonial con forma optativa civil o religiosa* ya que el matrimonio religioso goza de eficacia civil, aunque con motivación y forma diferente.

C) *Países de Europa Centro*: Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, *con sistema único de matrimonio civil*, y donde el matrimonio religioso carece de eficacia civil.

I. PAÍSES DE EUROPA NORTE: DINAMARCA, FINLANDIA, GRAN BRETAÑA, IRLANDA, SUECIA: MATRIMONIO DE FORMA OPTATIVA RELIGIOSA O CIVIL

El matrimonio facultativo religioso o civil ha sido y es norma habitual en los países nórdicos europeos, que forman parte de la Unión Europea, *Dinamarca, Suecia y Finlandia*, aunque también presentan la misma opcionalidad *Noruega e Islandia*, ya que la ley civil admite en todos ellos como autoridad competente para la celebración del matrimonio no sólo a los funcionarios civiles, sino también a los pastores de las Iglesias nacionales respectivas y a los ministros de otras Iglesias reconocidas oficialmente por el Estado. Entre éstas se encuentra en todos ellos, aunque sea culto minoritario, la Iglesia católica¹. Similar situación mantiene pero con la Iglesia anglicana *Gran Bretaña*. En cambio *Irlanda*, no confesional, llega también al mismo sistema matrimonial optativo.

La admisión del matrimonio religioso, cuando se trata del de la Iglesia de Estado, se puede señalar casi como consustancial desde que fueron creadas estas iglesias como nacionales a partir de la Reforma protestante del XVI. Estos Estados, como es sabido, han conservado y conservan hasta el presente un acusado matiz confesional en las instituciones estatales, si bien se trata en la actualidad de una confesionalidad más formal que sustancial, y desde luego alejada de la que inicialmente tuvieron, y por eso nada extraño que la institución matrimonial y la legislación que la dirige sean prevalentemente de carácter religioso, al menos en cuanto a la forma de contraerlo y algunos otros aspectos.

El matrimonio religioso de otras confesiones distintas de la Iglesia de Estado se ha visto respaldado, también con efectos civiles, por la admisión del derecho de libertad religiosa como derecho fundamental incluido en las constituciones respectivas de los países, y por el derecho no menos fundamental de igualdad ciudadana. Uno y otro principio y derecho han facilitado desde luego la vía del matrimonio civil, que, sin embargo, podría considerarse casi como subsidiario en relación con el matrimonio religioso dada la gran mayoría de ciudadanos que pertenecen, con mayor o menor coherencia de fe y vida, a la confesión luterana del Estado, anglicana en *Gran Bretaña*, y católica en *Irlanda*, y que contraen matrimonio religioso.

¹ Dinamarca, de confesión luterana, reconoce, entre otras, la Iglesia católica. Lo mismo sucede en los otros países nórdicos, Suecia, Noruega, Finlandia e Islandia.

Es de señalar que la legislación religiosa se refiere fundamentalmente a la forma de celebración del matrimonio, ya que el resto de la legislación matrimonial, formalidades anteriores al matrimonio y sus efectos y otras consecuencias, es regulado por la legislación civil del país. Por ello la legislación matrimonial puede ser considerada dentro del sistema matrimonial anglosajón, que acepta de la normativa religiosa sólo lo relativo a la celebración del matrimonio, y en cambio el resto de la legislación matrimonial es dictada desde la competencia estatal.

La legislación civil sobre el matrimonio, que ha ocupado importante atención en estos países durante el último siglo, propone sin embargo el *sistema optativo religioso o civil* sin mayores preocupaciones, aunque con matizaciones diversas, como cabe ver en rápido examen.

DINAMARCA ²

Dinamarca ampara en su Constitución como Iglesia nacional la Iglesia Evangélica Luterana Danesa con pleno apoyo del Estado, al mismo tiempo que garantiza las libertades y derechos fundamentales, entre ellos el de libertad religiosa, estableciendo con ello un principio religioso que matiza sin duda determinadas instituciones, como la del matrimonio ³.

Según ley matrimonial de 1969 (con base en otras de 1922 y 1925) y otras modificaciones posteriores, que han reducido las condiciones para el matrimonio y han concretado las causas de divorcio, se autoriza el matrimonio, desde luego, ante el ministro de la Iglesia Evangélica Luterana de Dinamarca, y también ante los ministros de confesiones religiosas reconocidas, como son Iglesia católica, ortodoxa rusa, anglicana, reformada calvinista, metodista, bautista y otras. Admite naturalmente también el matrimonio civil para cualquier ciudadano que cumpla las condiciones legales. Así pues, *el matrimonio puede ser celebrado en forma religiosa o civil*.

² Dinamarca. Población: 5.187.000; luteranos, 88,2 por 100; católicos, 484.000.

³ Constitución, 1953: artículo 4: «La iglesia evangélica luterana es la Iglesia nacional danesa y gozará, como tal, del apoyo del Estado». Artículo 6: «El rey deberá pertenecer a la Iglesia evangélica luterana». Artículos 66 y ss. Sobre libertad religiosa y de cultos e igualdad ciudadana.

Cfr. F. RUBIO y M. DARANAS, *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*, Ariel Derecho, Barcelona 1997, p. 141-151. Del parlamento procede la *Ley del Estatuto de la Iglesia*, 1992.

Respecto de la Iglesia católica, reconocida por ordenanza de abril de 1851, cabe señalar que los párrocos están autorizados a asistir al matrimonio religioso con efectos civiles, con tal de que sea católico, al menos, uno de los contrayentes.

A pesar de esta valoración religiosa, en virtud de ser considerada como nacional la Iglesia Evangélica Luterana, el derecho danés sigue sus propios cauces a la hora de legislar sobre las instituciones y en concreto sobre el matrimonio. Reconoce la separación legal y el divorcio, y desde 1989 las uniones de homosexuales con determinados efectos civiles autorizadas mediante la denominada *Ley de parejas registradas*, 372/1989, de 7 de junio. El registro de estas parejas es similar pero diferente del registro matrimonial; supone la nacionalidad danesa en ambos consortes, y que sea residente danés al menos uno de ellos; se determinan algunas consecuencias no aplicables, entre ellas la de la adopción.

FINLANDIA ⁴

En la república de *Finlandia* a pesar de que el Estado, según reciente estudio ⁵, no es aconfesional ni confesional, hay estrecha relación legal e institucional entre el Estado y la Iglesia luterana y también con la Iglesia ortodoxa; hay en realidad *dos iglesias de Estado*, la Iglesia luterana y la Iglesia ortodoxa, que gozan de situación de derecho público a diferencia de las demás confesiones que lo son de derecho privado. Existen, en efecto, prescripciones constitucionales sobre la *Iglesia Evangélica Luterana* (Const. artículo 83)⁶; el arzobispo y obispos son nombrados por el presidente de la República (arts. 87 y 90); se ha promulgado por ley parlamentaria un nuevo

⁴ Finlandia. Población: 5.058.000; luteranos, 87,3 por 100; ortodoxos, 60.000; católicos, 4.000; judíos y musulmanes, ambos en torno al millar de fieles respectivos.

⁵ M. HEIKKILÄ, J. KNUUTILA, M. SCHEININ, *Estado e Iglesia en Finlandia*, en «Estado e Iglesia en la Unión Europea», Universidad Complutense Facultad de Derecho, Publicaciones, Madrid 1996, pp. 283-297.

⁶ *Constitución*, 1919; la última reforma significativa entró en vigor en agosto de 1995 (Ley 969-972/1995); artículo 83 «De las comunidades religiosas. Se regulará por el Derecho eclesiástico la organización y administración de la Iglesia Evangélica Luterana. Las demás comunidades religiosas existentes se regirán por las normas establecidas o que hayan de establecerse para ellas. Se podrán fundar nuevas comunidades religiosas con sujeción a las disposiciones de la ley». Son refrendados en la Constitución las libertades y derechos fundamentales, y, entre ellos, los de igualdad ante la ley (art. 5) y el de libertad de religión y de conciencia (art. 9). Cfr. *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*, cit., pp. 195-231.

Código eclesiástico de la misma Iglesia (Ley núm. 1054/1993) y sus enmiendas deberán ser sometidas al Parlamento. Desde 1988 con la respectiva aprobación parlamentaria se dio acceso al sacerdocio de la mujer.

Una ley parlamentaria garantiza de manera explícita la *Iglesia ortodoxa*⁷, regula su fe religiosa, y afirma que es el Gobierno de Finlandia la máxima autoridad dentro de la misma. Por otra parte, otras confesiones religiosas están garantizadas por la ley de libertad religiosa de 1922, y sus modificaciones en 1970, 1983, 1985.

El matrimonio en Finlandia se rige fundamentalmente por ley de junio de 1929 y reglamento complementario del mismo año, así como por nuevas leyes reformadoras de la materia en 1948, 1949, 1951, 1954 y otras de años sucesivos. Aunque a lo largo del tiempo ha tenido diversas alternativas, sin embargo ha predominado fundamentalmente la *celebración religiosa con eficacia civil*. Durante la dominación sueca, hasta 1809, fue reconocido a la Iglesia el derecho de celebrar matrimonios con validez jurídica por ley imperial de 1734. Debido a la estrecha vinculación entre la Iglesia y el Imperio, como se señala en el mismo estudio citado, el matrimonio religioso alcanzó en la práctica el carácter de única forma reconocida oficialmente de contraer matrimonio. Situación parecida permaneció durante la dominación rusa hasta comienzos del siglo xx, si bien, como excepción, también se consideraron jurídicamente válidos los matrimonios ortodoxos.

Después de la independencia de Finlandia, 1917, el matrimonio civil se convirtió en alternativa del matrimonio religioso. Se reconoce competencia a otras confesiones religiosas para celebrar matrimonio con eficacia jurídica, y, en general, se considera la celebración religiosa como una forma «más natural» de contraer matrimonio, mientras que la celebración civil se ofrece prácticamente como alternativa excepcional para casos especiales (si ninguno de los contrayentes pertenece a confesión religiosa alguna, o si pertenecen a confesión que carece de normas relativas a celebración matrimonial, o si ambos contrayentes desean contraer matrimonio civil).

La ley de matrimonio de 1929 con las sucesivas modificaciones (de especial importancia la de 1987), regula las condiciones de contraer matrimonio, capacidad, proclamas, y sus consecuencias jurídicas en los miembros de la familia, el divorcio. Aunque las bases fundamentales del matrimonio y familia han permanecido inalteradas, como se ha dicho, sin embargo la interpretación tradicional cristiana se ha visto alterada frente a la

⁷ Ley núm. 521/1969, artículos 1 y 9.

nueva concepción social de igualdad del hombre y la mujer y de libre definición de la familia.

El matrimonio por tanto puede ser celebrado en forma religiosa no sólo ante el ministro de la Iglesia luterana y ortodoxa, sino también ante los ministros de otras confesiones admitidas: Iglesia católica, metodista, Iglesia libre, comunidades israelitas y comunidad musulmana. Del registro del estado civil de las personas se responsabilizan las respectivas autoridades religiosas, excepto para los no pertenecientes a ninguna religión, que se inscriben en el registro civil. La nulidad, divorcio y separación son de la competencia de la autoridad civil⁸.

GRAN BRETAÑA⁹

La confesionalidad del Estado establecida en los textos fundamentales de *Gran Bretaña* desde la lejana *Carta Magna* hasta la actualidad se refiere a la Iglesia de Inglaterra y a la Iglesia de Escocia¹⁰. Las otras iglesias llamadas «disidentes», es decir confesiones distintas de la Iglesia de Inglaterra, son también amparadas en el ámbito de los derechos y libertades fundamentales, y en especial en el de libertad religiosa, aunque no existe listado oficial de las mismas.

La Iglesia de Inglaterra, por tanto, es la Iglesia oficial, y, en cierto sentido, como se ha dicho¹¹, forma parte del Estado; la reina en su acceso al trono presta juramento dirigido, entre otros aspectos, a proteger los derechos de esta Iglesia; algunos obispos forman parte de la Cámara de los Lores; el Derecho eclesiástico es observado como una parte integrante del Derecho inglés, y el Parlamento ha de aprobar para su vigencia legal las principales normas eclesiásticas, o las modificaciones importantes presentadas por el Sínodo General de la Iglesia.

Las otras iglesias y confesiones pueden acceder al Registro por diversos motivos principalmente para la celebración de sus matrimonios. En general,

⁸ G. PRADER, *Il matrimonio nell mondo*, De. Cedam, Padova 1970, pp. 283-298.

⁹ Reino Unido de Gran Bretaña. Población: 58.080.000; anglicanos (Inglaterra) y presbiterianos (Escocia), y 70 por 100; católicos, 14 por 100; musulmanes, 2 por 100; judíos, 1 por 100.

¹⁰ *Carta Magna y textos fundamentales* de Gran Bretaña, en «Constituciones de los Estados de la Unión Europea» cit., pp. 254-274.

¹¹ D. McCLEAN, *Estado e Iglesia en el reino Unido*, en «Estado e Iglesia en la UE», cit. pp. 311-327. D. McCLEAN, *Marriage in England*, en «Marriage and Religion in Europe», Ed. Giuffrè Milán 1993, pp. 187-198.

su situación jurídica es equiparable a la de cualquier otra asociación en materia de propiedad y contratos, disciplina de sus empleados y miembros, asistencia social, iniciativas benéficas y otras actividades.

Gran Bretaña autoriza el matrimonio no sólo ante los correspondientes oficiales civiles, sino también desde luego ante los ministros de la Iglesia de Inglaterra, sin intervención del oficial civil o «registrar», y ante los de otras religiones reconocidas, entre ellas la Iglesia católica.

En el caso de la Iglesia de Inglaterra y de la Iglesia de Gales, el procedimiento completo, como se ha dicho, incluyendo las formalidades previas tales como las proclamas y licencias, corre a cargo de la Iglesia¹². La Iglesia de Inglaterra ha tenido y sigue teniendo una especial posición en el derecho matrimonial respecto a otras confesiones religiosas, ya que para autorizar un matrimonio no requiere de suyo certificado especial del encargado civil del Registro, sino que las publicaciones matrimoniales se realizan en la parroquia, y en los casos necesarios la dispensa de las mismas o la licencia de casamiento puede ser concedida por el canciller diocesano o en última instancia por el arzobispado de Canterbury. En 1973 se intentó que estos matrimonios obtuvieran la licencia del encargado del Registro, pero prevalecieron las facultades tradicionales de la Iglesia. El registro de la celebración del matrimonio corresponde también a la parroquia.

En cambio, en el caso de otras religiones autorizadas, la ceremonia religiosa del matrimonio, aunque considerada como forma matrimonial jurídicamente válida, necesita previamente la intervención del «registrar general», quien expide licencia para el matrimonio, hecha con la debida anticipación la notificación correspondiente. La inscripción del matrimonio puede también realizarse por el sacerdote o ministro correspondiente, pero necesita especial autorización oficial para ello, como lo es en el caso de la Iglesia católica la del obispo o vicario general de la diócesis.

El *matrimonio civil* ante el correspondiente funcionario del Estado, al que puede acudir cualquier ciudadano capacitado, constituye la opción normal diversa de la religiosa.

Dentro del Reino Unido, en *Escocia* pueden apreciarse formalidades muy semejantes en cuanto a legislación matrimonial, ya que sus cinco millones de británicos, en su mayoría anglicanos, pueden desde luego regu-

¹² El derecho matrimonial británico, no codificado de forma unitaria, consta de varias disposiciones legislativas y de la práctica judicial, recogidas en el *Marriage Act* 1949-1960, y en *Matrimonial Causes Act* de 1950, 1965, 1967. PRADER, *Il matrimonio nell mondo*, cit., pp. 241-247. Cfr. nota anterior.

lar el matrimonio en forma religiosa (Iglesia de Escocia u otras confesiones reconocidas) o en forma civil, si bien necesitan previo certificado de capacidad, y la consiguiente inscripción en el registro civil¹³.

Finalmente, todo lo relativo a la validez o nulidad del matrimonio o a su disolución corresponde a la competencia de los tribunales civiles.

IRLANDA¹⁴

Irlanda, que mantiene en su texto constitucional el *principio de separación de Iglesia y Estado* desde 1871 acepta, sin embargo, en el mismo un claro respeto con la religión y las confesiones religiosas y mantiene en su legislación matrimonial el *sistema optativo de matrimonio religioso o civil*¹⁵.

Por una parte se suprimió la referencia explícita a la Iglesia católica, que aparecía en la Constitución, artículo 44, por medio de la llamada «Quinta ley de enmienda a la Constitución». Aprobada ésta previamente por referéndum de 1972 derogó dos apartados significativos de dicho artículo: uno en que se declaraba que «El Estado reconoce la posición especial de la Iglesia católica, apostólica y romana como guardián de la fe profesada por la gran mayoría de los ciudadanos», y otro en que aparecía el reconocimiento explícito de otras Iglesias y confesiones en el país: Iglesia de Irlanda y otras.

Por otra parte, el mismo artículo 44, que garantiza la libertad de conciencia y la libre profesión y práctica de la religión y la igualdad ciudadana, así como otras formas de colaboración con las confesiones religiosas aunque no su financiación, antepone en un primer párrafo el más pleno reconocimiento estatal de la Religión: «El Estado reconoce que se debe tributo de culto público a Dios Todopoderoso, cuyo nombre reverenciará, y respeta y honra la religión»¹⁶.

¹³ F. LYALL, *Marriage in Scotland*, en «Marriage and Religion in Europe» cit., pp., 1-23.

¹⁴ Irlanda. *Población*, 3.516.000 h.; *católicos*, 93,1 por 100; *anglicanos*, 2,8 por 100; *presbiterianos*, 0,4 por 100.

¹⁵ *Constitución de Irlanda, 1937: Constituciones de los Estados de la Unión Europea*, cit., pp. 319-342.

¹⁶ Son significativas también en el mismo sentido las primeras palabras del Preámbulo de la constitución: «En nombre de la Santísima Trinidad de quien procede toda autoridad y a quien revierten como destino último todas las acciones tanto de los Estados como de los pueblos, Nosotros, el Pueblo de Irlanda, en humilde reconocimiento de todas nuestras obligaciones con Nuestro Señor Jesucristo, que mantuvo a nuestros padres durante siglos de pruebas».

Esta adhesión al principio religioso por parte del Estado en su texto legal más significativo, a pesar de la separación de Iglesia y Estado, y por otra parte la densidad religiosa del pueblo, son factores que pueden explicar, sin duda, la vigencia jurídica actual del matrimonio religioso juntamente con el matrimonio civil. El artículo 41 de la Constitución recoge como principio general el fuerte interés y protección de la familia y del matrimonio por parte del Estado: «El Estado se compromete a preservar con especial solicitud la institución matrimonial en la que se basa la familia, y a protegerla contra todo ataque» (art. 41.3, 1º).

El matrimonio civil existente en Irlanda desde 1844¹⁷, sin embargo, no sólo no es obligatorio, sino que viene a constituir un matrimonio subsidiario, ya que la mayoría de los matrimonios se celebran de acuerdo con los ritos religiosos, existiendo una compleja normativa que otorga efectos civiles a los mismos una vez cumplidas las condiciones pertinentes¹⁸.

Así sucede con la celebración del matrimonio ante la Iglesia católica, forma matrimonial especialmente facilitada desde la vertiente del ordenamiento estatal incluso sin necesidad de previa intervención del «registrar». En cambio el celebrado ante ministros de otros cultos reconocidos, anglicanos, presbiterianos, protestantes, que goza también de efectos civiles, necesita especial licencia y certificado del «registrar»¹⁹. En todo caso, cualquier matrimonio, tanto si la celebración ha sido civil como religiosa, debe ser inscrito en el Registro civil, aunque la falta de inscripción no afecta a su validez.

Las causas matrimoniales son de exclusiva competencia de los tribunales estatales; por esto carecen de eficacia civil las decisiones y sentencias de los tribunales eclesiásticos, y es dudoso, como se ha dicho²⁰, que una disposición en sentido contrario fuera compatible con la constitución (art. 41. 2, 3º), ni hay constancia de ningún caso en el que factores religiosos hayan fundamentado directamente una resolución civil de nulidad o separación judicial.

Es de interés señalar, finalmente, por lo que respecta a la disolución del matrimonio, la alternativa legislativa del divorcio. Abolido éste en 1937, se

¹⁷ *Marriage Act* de 1844, *Marriage Law (Ireland) Emendament Act*, 1863. Cfr PRADER, *El matrimonio nel mondo*, cit., pp. 297-299.

¹⁸ JAMES CASEY, *Religious marriage and its civil effectiveness in Ireland*, en «Marriage and Religion in Europe» cit. pp. 111-120. JAMES CASEY, *Estado e Iglesia en Irlanda*, en «Estado e Iglesia en la U. E.» cit. pp. 149-171.

¹⁹ PRADER, *El matrimonio nell mondo*, cit. pp. 297-299.

²⁰ J. CASEY, *Religious marriage...* cit. ib.

añadió en la propia Constitución un texto contra el mismo: «No se elaborará ley alguna que prevea la disolución del matrimonio» (art. 41.3, 2º). Pero este texto no fue admitido pacíficamente: un primer referéndum para obtener su revocación en 1986 resultó negativo por una amplia mayoría; pero más recientemente, en noviembre de 1995, un nuevo referéndum dio resultado contrario al anterior si bien por escasa mayoría; la validez de este referéndum fue impugnada ante el Tribunal Superior antes de pasar al texto constitucional.

SUECIA ²¹

Suecia, según su Constitución, permanece oficialmente unida a la Confesión Luterana de la Iglesia de Suecia, al tiempo que protege el derecho de libertad religiosa y demás derechos y libertades fundamentales.

La Ley de 24 de noviembre de 1994, en efecto, por la que se reforma el Instrumento de Gobierno, el documento constitucional más importante, mantiene vinculación oficial con la Iglesia de Suecia, así como también otras varias normas la subrayan como Iglesia de Estado ²². Por otra parte, en el capítulo segundo del mismo texto constitucional son garantizados las libertades y derechos fundamentales, entre ellos el de libertad religiosa.

De manera similar a lo que sucede en los otros países nórdicos el *matrimonio religioso* es reconocido a efectos civiles, en virtud de los principios de igualdad ciudadana y de libertad religiosa, no sólo ante el ministro luterano, sino también ante el de otras confesiones admitidas, entre ellas la católica, con tal de que uno al menos de los contrayentes pertenezca a la misma.

²¹ Suecia. Población: 8.727.000; luteranos, 91,5 por 100; católicos, 151.000; ortodoxos y orientales 97.000.

²² «Las disposiciones fundamentales relativas a la Iglesia sueca como tal congregación religiosa y al Sínodo General como asamblea de representantes electivos de la Iglesia sueca se dictarán por Ley, la cual se aprobará del mismo modo que los preceptos principales del Parlamento...» *Ley constitucional Instrumento de Gobierno*, Disposiciones Adicionales Novena a Decimotercera.

Según la *Ley de Sucesión*, artículo 4, el rey profesará siempre la confesión evangélica de Augsburgo; y quedará excluido de cualesquiera derechos sucesorios el miembro de la familia real que no profese dicha confesión. Cfr. J. L. SANTOS *Nueva relación de Iglesia y Estado en Suecia*, «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», XII, 1996, 559-588. Robert Schött, *Estado e Iglesia en Suecia*, en «Estado e Iglesia en la U E» cit. pp. 299-310.

Entre las principales iglesias cristianas, aparte de la Iglesia de Suecia, figuran la Iglesia católica, la ortodoxa, movimiento pentecostal, baptista, metodista. También figuran comunidades judías e islámicas. La alternativa es el *matrimonio civil*.

Aparte de la forma de celebración, el resto de la normativa matrimonial se rige por el ordenamiento civil: capacidad, efectos, nulidad, divorcio y separación (Ley matrimonial de junio de 1920 y sucesivas enmiendas por leyes de 1940, 1943, 1944, 1945, 1948, etc.)²³. En 1994 se produce la *ley de parejas homosexuales*, que autoriza su registro con determinados efectos civiles, pero con limitaciones que alejan la homologación con las parejas matrimoniales.

En cambio nada han añadido sobre legislación matrimonial, por no ocuparse del tema, ni la Ley de libertad religiosa de 1951, ni la Ley de la Iglesia de 1992, ni tampoco la citada Ley constitucional Instrumento de Gobierno de 1994.

II. PAÍSES DE EUROPA SUR: ESPAÑA, GRECIA, ITALIA, PORTUGAL: MATRIMONIO CIVIL CON FORMA OPTATIVA CIVIL O RELIGIOSA

Los países reseñados a continuación de la franja sur europea, España, Grecia, Italia y Portugal, tienen en común en cuanto a sistema matrimonial la *opcionalidad entre forma matrimonial civil y religiosa*, como los países nórdicos del apartado anterior. Pero a diferencia de los anteriores, que mantienen al menos de manera formal una cierta confesionalidad estatal o Iglesia de Estado, éstos en cambio han abandonado recientemente después de varios siglos el sistema confesional y proclaman en sus textos constitucionales la separación de Iglesia y Estado y la competencia estatal en materia de matrimonio.

Sin embargo el fuerte arraigo religioso de los pueblos respectivos y la prolongada situación confesional anterior de los Estados, ortodoxa en Grecia y católica en España, Italia y Portugal, han sido factores, entre otros, que han llevado a mantener la vigencia de la celebración religiosa del matrimonio y el respeto a su eficacia civil. Por otra parte los ordenamientos

²³ PRADER, *Il matrimonio nell mondo*, cit. pp. 502-507.

jurídicos a la hora de la normativa matrimonial no establecen condicionamientos de prioridad respecto al matrimonio civil, como sí sucede en los países del tercer grupo europeo de que se habla después, y sitúan el matrimonio civil y la celebración religiosa a efectos civiles prácticamente en plano de igualdad jurídica, aunque el resto de la legislación matrimonial se hace depender del ordenamiento estatal.

ESPAÑA²⁴

El planteamiento legislativo español sobre el matrimonio en el último siglo se cifra en tres o cuatro momentos importantes, que han estado dominados por un sistema de matrimonio canónico como principal y un matrimonio civil como subsidiario, ambos con eficacia civil, si se exceptúan los dos breves períodos republicanos, de que luego se habla, hasta la constitución vigente de 1987 y la ley de reforma matrimonial, ley de divorcio de 1981, que ha dado paso al *actual sistema matrimonial civil pero con la doble opción de forma civil o religiosa*²⁵.

El primer momento se sitúa en 1870 con la primera República, que establece el *matrimonio civil como único y obligatorio* en toda la geografía española, en contra de una larga tradición de matrimonio canónico, que era el comúnmente aceptado por la gran mayoría de los españoles. El propio Gobierno ante la perturbación social y legislativa del matrimonio civil único hubo de derogar la ley y sustituirla en pocos años, en 1875, por la normativa anterior tradicional.

Esta normativa tradicional se vio reforzada por el primer *Código civil de 1889*, que prosperó después de varios y prolongados esfuerzos anteriores. El *artículo 42*, polémico texto que estuvo en vigor casi un siglo hasta la constitución de 1978 y la citada ley de divorcio de 1981, establecía como *obligatorio para los católicos el matrimonio canónico y de modo subsidiario el*

²⁴ España: población, 39.790.000 h.; religión mayoritaria, catolicismo; religiones minoritarias: judaísmo, islamismo, protestantismo; otros grupos religiosos.

²⁵ R. NAVARRO VALLS, *L'efficacité civile du mariage religieux dans le droit espagnol*, en «Marriage and Religion in Europe», cit. pp. 25-60. Documentación sobre constitución, leyes, acuerdos, código civil y otras normas sobre matrimonio religioso: *Legislación eclesiástica*, A. MOLINA y M^a E. OLMOS, ed. Civitas, edición, 9^a, Madrid 1997. *Leyes eclesiásticas del Estado*, J. M. CONTRERAS, ARANZADI, Pamplona 1994. *Normas de derecho eclesiástico*, Comares, Granada 1997.

matrimonio civil para los no católicos y para quienes probaran su apartamiento de la fe católica. Sólo quedó derogado durante breve tiempo durante la segunda República en 1931, en que de nuevo se implantó el matrimonio civil obligatorio, así como también por primera vez la posibilidad de acudir al divorcio. Pero concluida la guerra civil, volvió a ponerse en vigor el anterior artículo 42 del Código civil.

El *Concordato español de 1953* reafirmó la eficacia civil del matrimonio canónico, así como también de las sentencias canónicas de nulidad matrimonial dictadas por los tribunales eclesiásticos, y de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado y las del llamado Privilegio Paulino. La eficacia civil del matrimonio canónico y de las sentencias y decisiones eclesiásticas, era prácticamente automática según las normas del Derecho canónico, si bien eran requeridas algunas formalidades para su inscripción en los Registros civiles. Por otra parte, el Código civil seguía admitiendo en su articulado algunas normas estrictamente canónicas, como las relativas a los impedimentos matrimoniales de orden sagrado y profesión religiosa.

La situación de Estado confesional católico, que España venía manteniendo durante siglos, explicaba sin duda esta receptividad del matrimonio canónico y otras disposiciones eclesiásticas. Pero concluido el Concilio Vaticano II en 1965 y promulgada la primera ley de libertad religiosa española en 1967, se hacía manifiesta cada vez con más intensidad la discriminación legislativa entre Iglesia católica y otras confesiones religiosas tanto en el tema matrimonial como en otros aspectos; y por otra parte la obligatoriedad de los católicos en relación con el matrimonio canónico según el artículo 42 del Código civil suponía casi una apostasía formal para los católicos que optaban por el matrimonio civil. Sin embargo, algunas disposiciones del Consejo General de Registros y del Notariado facilitaron esta última opción y fueron preparando el camino para las normas de la nueva Constitución y de la ley matrimonial de 7 de julio de 1981.

El tercer momento importante es el del *Acuerdo español con la Santa Sede en 1979 sobre Asuntos Jurídicos*. Se sitúa entre la Constitución de 1978 y la ley de 1981, deroga el Concordato de 1953, y legisla, en cuanto a matrimonio, la normativa que había de pasar casi en su integridad a la ley de 1981 y que se incorporaba y reformaba el articulado del Código civil sobre tema matrimonial. En su artículo VI el Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico, desde el momento de su celebración, si bien es necesaria la inscripción en el Regis-

tro civil para el pleno reconocimiento de los mismos. Las sentencias de nulidad matrimonial dictadas por los tribunales eclesiásticos y las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente. La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y la obligación de los que celebren matrimonio canónico de atenerse a las normas canónicas sobre el mismo. En Protocolo final se precisa la forma de realizar la inscripción en el Registro civil.

Estas disposiciones pasaron sustancialmente por medio de la *Ley de 7 de julio de 1981* por la que se modificaba la regulación del matrimonio en el *Código civil* (arts. 49, 59, 60, 63, 80) y permanecen en su vigor junto con otras numerosas normas de diverso rango legislativo. El artículo 49 del *Código civil* establece el sistema matrimonial que podría denominarse optativo civil o religioso, o acaso, como se apuntó antes y es elemento de cierta conflictividad de la que se prescinde en estas líneas, sistema de matrimonio civil pero con opción de contraerlo en forma civil o religiosa: «Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España: 1º Ante el juez o funcionario señalado por este Código. 2º En la forma religiosa legalmente prevista».

Los *tres Acuerdos de cooperación del Estado con las confesiones religiosas en 1992* (con la Federación de Entidades Evangélicas, con las Comunidades Israelitas y con la Comisión Islámica), determinan con gran paralelismo su situación jurídica y colaboración en el ámbito estatal sobre las principales cuestiones pendientes, y entre ellas destaca el tema matrimonial. En el artículo 7 de los tres *Acuerdos*, se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los respectivos ministros de culto desde el momento de la celebración, si bien, como en el matrimonio canónico y en el civil, para su pleno reconocimiento es necesaria la inscripción en el Registro civil. Es requerido un expediente previo y una certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes por parte del encargado del Registro civil, y en ella se hará constar oportunamente la diligencia expresiva de la celebración del matrimonio para su inscripción. Se prescinde aquí de determinadas variantes de consideración que se puntualizan en el texto de cada uno de estos tres *Acuerdos*. La inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

GRECIA ²⁶

El sistema matrimonial helénico es pluralista desde la ley de reforma matrimonial en 1982, que admite *el matrimonio civil y el religioso* según la forma de la Iglesia ortodoxa y en la de otras confesiones religiosas.

Con anterioridad se mantuvo una tradición más que milenaria del mundo ortodoxo y de la nación helénica para cualquier ciudadano que deseara contraer matrimonio, pues *era obligatoria* la celebración del matrimonio religioso ortodoxo incluso hasta 1982, de suerte que otros matrimonios se consideraban inexistentes mientras no se celebrasen ante el ministro ortodoxo. El Código civil, 1940, mantuvo como necesaria a efectos civiles esta misma forma religiosa (art. 1367) ²⁷.

Esta influencia religiosa en el matrimonio probablemente se derivaba de la larga tradición nacional del país estrechamente vinculado a la religión ortodoxa. Grecia, que había mantenido prácticamente una actitud confesional durante siglos, refleja sin reticencias en la Constitución vigente, 1975, esta conexión con el factor religioso ²⁸, ya que su texto empieza invocando el nombre de la Santísima Trinidad, y declara que «La religión dominante en Grecia es la de la Iglesia Ortodoxa Oriental de Cristo», a cuya expresión («religión dominante» referida probablemente a «mayoritaria») añade otros principios religiosos de la misma religión, y, entre ellos, la afirmación de que «el texto de las Sagradas Escrituras es inalterable» (art. 3).

Es de advertir, sin embargo, que por ley de 1914 existía un estatuto especial para el matrimonio judío y el musulmán, así como también como para el matrimonio con parte católica, que admitía la doble forma religiosa ortodoxa y católica ²⁹.

El cambio radical se produjo con la citada ley de reforma matrimonial en 1982, que introdujo el sistema pluralista mencionado. El Código civil establece, en efecto, la validez jurídica del matrimonio civil o religioso: «El matrimonio se contrae por la declaración simultánea del consentimiento

²⁶ Grecia: población, 10.310.000 h.; ortodoxos, 97,6 por 100; musulmanes, 1,5 por 100; católicos, 250.000.

²⁷ Legislación matrimonial: Código Civil 15.3.1940 y 23.2.1946, reformas posteriores. Prader *Il matrimonio nel mondo*, cit. pp. 248-252.

²⁸ *Constitución de Grecia*, 1975, aprobada después de la llamada «dictadura de los coroneles» (1967-1974) y reformada en 1986. Cfr. *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*, cit. pp. 275-317.

²⁹ J. DELIYANNIS, *Le mariage religieux et son efficacité civile en droit helenique*, en «Marriage and Religion in Europe» cit. pp. 120-151.

mutuo de los futuros esposos ante el prefecto o presidente del común o por la ceremonia religiosa celebrada por un sacerdote de la iglesia ortodoxa oriental o por el ministro de cualquier otro culto conocido en Grecia» (art. 1367, 1).

El matrimonio civil por tanto es libre para cualquier ciudadano heleno y también la forma religiosa ortodoxa o de otro culto «conocido», sin necesidad de que sea especialmente «reconocido», como advierte en matizado estudio sobre el tema J. Deliyannis, ya que la Constitución de 1975 garantiza la libertad religiosa y de culto de todo ciudadano y «de todas las religiones conocidas» (art. 13.2 y 3), pero salvando en todo caso los principios del orden público constitucional.

Cualquier tipo de matrimonio adquiere en cuanto a efectos civiles (relaciones personales de los esposos, régimen matrimonial, competencia jurisdiccional, divorcio) plena igualdad jurídica y queda sometido al Derecho civil (Código civil, art. 1416), hasta el punto de poderse afirmar que no hay sino un solo matrimonio, cuya celebración admite opcionalmente la forma civil o la religiosa³⁰. La única excepción se refiere, como se indicó antes, al matrimonio musulmán y judío, que gozan de estatuto especial según la citada ley 147/1914.

Por lo que se refiere a la autorización del matrimonio, que en principio debe partir de la autoridad civil (Código civil, art. 1368), no es urgida en cambio en los matrimonios celebrados según el rito de la Iglesia ortodoxa en virtud de acuerdo entre ésta y el Gobierno. Finalmente la inscripción en el Registro civil tanto para matrimonio civil como religioso se considera que no tiene valor constitutivo, sino declarativo y probatorio³¹.

ITALIA³²

El primer Código civil de *Italia*, 1866, estableció como válido ante el Estado un solo matrimonio, el matrimonio civil. Esta disciplina obedecía, como se ha dicho, a una orientación ideológica precisa y al deseo de asegurar una auténtica libertad religiosa en materia de matrimonio a todo ciu-

³⁰ J. DELIYANNIS, *Le mariage religieux...* cit. pp. 132-133.

³¹ J. DELIYANNIS, *Le mariage religieux...* cit. pp. 127 y 136.

³² Italia: población, 57.235.000 h.; catolicismo, amplia mayoría; protestantes, ortodoxos, judíos; otros cultos.

dadano, perteneciese al rito que fuera. Aunque en la práctica tuvo dificultades en sus primeros momentos, por el arraigo católico del pueblo italiano, sin embargo fue consolidándose con el tiempo y era la forma obligada a la que acudían los ciudadanos si bien era habitual añadir al matrimonio civil el rito ante la Iglesia, aun a sabiendas de que el matrimonio canónico carecía de toda eficacia civil. Esta situación se mantuvo hasta los Acuerdos Lateranenses de 1929³³.

Desde 1929, el matrimonio en Italia es de *sistema optativo*, ya que puede celebrarse con eficacia civil no sólo el *matrimonio civil* regulado por el Código civil, sino también el *matrimonio concordatario* para los católicos según el Concordato de 1929 y el Acuerdo de 1984, y el *matrimonio religioso* celebrado ante ministros de cultos reconocidos por el Estado por ley de 1929 en cuanto no haya sido modificada por los acuerdos recientes del Estado con cultos no católicos³⁴.

En tema de matrimonio canónico, el Acuerdo de 1984, que sustituye al Concordato lateranense de 1929, presenta una legislación muy matizada en su *artículo 8* y *Protocolo final núm. 4* a este artículo. Se puede decir, como ha escrito E. Vitali³⁵, que la tendencia legislativa que pudiera haber de uniformar el sistema matrimonial concordatario con el de matrimonio civil no ha creado hasta ahora un complejo contrato canónico-civil, sino que la intención de fondo del artículo 8 es precisamente la de conservar con nitidez la separación entre sistema jurídico canónico y estatal, como se deduce de argumentación extraída de las propias normas.

El Acuerdo garantiza la eficacia civil del matrimonio canónico, pero es necesaria la inscripción en el Registro civil, si bien el matrimonio se considera válido desde su celebración. A fin de conocer la existencia de eventuales impedimentos está previsto que los contrayentes de matrimonio canónico efectúen las proclamas también en el ayuntamiento del mismo

³³ PRADER, *Il matrimonio nel mondo*, cit., pp. 314-325. E. VITALI, *Le mariage religieux et son efficacité civile dans le système juridique italien*, en «Marriage and Religion in Europe», cit., pp. 85-110. S. FERRARI, *Estado e Iglesia en Italia* en «Estado e Iglesia en la UE», 1996, pp. 173-194.

³⁴ *Código Civil* (1942), artículos 79-230, cfr. artículos 82 y 83. *Concordato* de 21.2.1929 artículo 34 y su modificación por el artículo 8 del *Acuerdo entre Santa Sede e Italia* de 18.2.1984. *Ley sobre matrimonios de cultos reconocidos* de 27 de mayo de 1929. *Convenios del Estado italiano con cultos no católicos*: Mesa Valdense, 1984; Iglesias Adventistas, 1986; Asambleas de Dios, 1986; Comunidades Judías, 1987; Unión Evangélica Baptista, 1993; Iglesia Evangélico Luterana, 1993.

³⁵ VITALI, *Le mariage religieux...* cit. p. 99

modo previsto para el matrimonio civil. El párroco, después de la celebración canónica, deberá explicar a los cónyuges los efectos civiles y dará lectura a los artículos correspondientes de la ley civil. La inscripción está subordinada al cumplimiento de las condiciones del matrimonio civil y en particular es susceptible de denegación en caso de impedimento de edad o de otro impedimento que la legislación civil tenga por irrevocable.

Es aceptada también en el mismo Acuerdo la eficacia civil de las sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial, concediendo validez a las normas del Derecho canónico sobre competencia de los tribunales eclesiásticos para celebrar el proceso y sobre la cualidad ejecutiva de la sentencia. El concordato lateranense aludía expresamente a la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos sobre las causas de nulidad de matrimonio canónico y las de dispensa de matrimonio rato y no consumado. *Esta reserva exclusiva no consta en el Acuerdo de 1984* y ha dado lugar a cierta polémica doctrinal sobre si permanece o no. Vitali indica la insuficiencia de material jurisprudencial (un par de sentencias, una favorable y otra contraria a la concurrencia de tribunal estatal y eclesiástico), aduce argumentación doctrinal y parece inclinarse a favor de la competencia exclusiva del tribunal eclesiástico como antes de 1984³⁶.

La comunicación oficial de las sentencias desde el ámbito eclesiástico al civil se realiza mediante la Signatura Apostólica al Tribunal de Apelación del Estado. Éste las hará ejecutivas por medio de un control semejante al requerido para homologar sentencias de tribunales extranjeros siempre que se compruebe la competencia del tribunal eclesiástico, la observancia del derecho de las partes y que la sentencia no sea contraria a las normas de orden público italiano. El texto del Acuerdo añade también de forma expresa que en ningún caso se procederá a examinar de nuevo la causa de nulidad.

Ha quedado derogada, en cambio, la eficacia civil de las decisiones de los Dicasterios romanos sobre matrimonio rato y no consumado, que figuraba en el Concordato de 1929.

Finalmente la Santa Sede consiente que sean vistas en el foro civil las causas de separación de los matrimonios canónicos, y recuerda y urge a los católicos, como en otros acuerdos con diversos países, la doctrina católica sobre el matrimonio particularmente teniendo en cuenta la opción divorcista de la legislación italiana.

³⁶ VITALI, *Le mariage religieux...* cit. pp. 103-107.

Los *matrimonios religiosos no católicos* de cultos reconocidos obtienen también efectos civiles, pero su normativa, regulada fundamentalmente por el Código civil y por la ley de matrimonio de 1929, que autoriza la forma de celebración religiosa ante el ministro de culto reconocido como válida civilmente para el matrimonio, exige la aplicación del resto de la legislación matrimonial civil. A diferencia del ministro católico, el ministro de estos cultos, dice Vitali, asume una cierta cualificación de oficial público autorizado a ejercer un poder delegado para asistir a la celebración del matrimonio civilmente válido ante el Estado y para constatar y documentar su formación.

Se trata de una «forma» de celebración de un matrimonio regido en cuanto al «fondo» por la ley civil. Las partes comunican al oficial de la administración civil su voluntad de matrimonio bajo forma religiosa y designan el ministro del culto; el oficial, leídos los artículos pertinentes del Código civil, les otorga el certificado de autorización de celebración.

En cuanto al divorcio, la ley (898/1970, art. 2) establece que el juez adoptará la fórmula de «cesación de efectos civiles del vínculo» (como también para el caso de matrimonio canónico), lo que supone, como advierte Vitali, que los efectos civiles atañen no al momento de formación del matrimonio (*in fieri*), sino al momento ulterior de la relación matrimonial (*in facto*).

PORTUGAL³⁷

En el Código civil de 1867, el primero que se estableció en *Portugal*, aparte de las normas sobre matrimonio civil se reconocían los efectos civiles al matrimonio religioso de los católicos, así como también la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos en las causas de nulidad del mismo matrimonio (arts. 1609 y 1086); las demás personas habrían de contraer el matrimonio civil³⁸.

El matrimonio civil quedó impuesto como obligatorio para todos por decreto de diciembre de 1910, el primero que firmaba la recién instaurada

³⁷ Portugal: población: 9.823.000 h.; catolicismo, 94,5 por 100 (inferior en diversas fuentes); protestantes, 36.000; musulmanes, 9.134; judíos, 3.500.

³⁸ V. CANAS, *Estado e Iglesia en Portugal*, en «Estado e Iglesia en la UE», cit. pp. 261-281. M. TEIXEIRA DE SOUSA, *Le mariage religieux et son efficacité civil. Le case portugais en «Marriage and Religion in Europe»*, cit. pp. 61-66.

Républica en octubre del mismo año. Pero al firmarse el Concordato con la Santa Sede en 5 de mayo de 1940 el Estado portugués volvió a reconocer eficacia civil al matrimonio canónico, incluso desde el primer momento de la celebración, siempre que la inscripción registral se realizara dentro de los siete primeros días; en algunos casos (*in articulo mortis*, inminencia de parto o por grave motivo moral) era innecesario el proceso preliminar civil de proclamas (arts. 22-25). Esta situación concordataria fue confirmada por decreto-ley de 25 de julio de 1940.

El nuevo Código civil de 1966, reconoció esta facultad opcional de matrimonio religioso o civil; la validez civil del matrimonio canónico requería que los contrayentes careciesen de impedimentos tanto canónicos como civiles (arts. 1587 y 1599-1670). Muchos católicos, hasta un 60%, celebraban matrimonio por la Iglesia, pero con el compromiso de renunciar a solicitar el divorcio, según artículo 24 del Concordato³⁹ y artículo 1790 del Código civil; otros, en cambio, optaban por el matrimonio civil, dejando la puerta abierta a un posible divorcio⁴⁰.

Esta situación concluyó por nuevo acuerdo entre Portugal y la Santa Sede, «Protocolo adicional» de 1975, en que se modifica el artículo 24 del Concordato silenciando la renuncia al divorcio por parte de los católicos. La Santa Sede urge a éstos la responsabilidad de atenerse a los principios del matrimonio canónico y recuerda a los cónyuges católicos «el grave deber que les incumbe de no valerse de la facultad civil para pedir el divorcio». El Estado, por su parte, según la constitución de 1976 y su versión actualizada en 1992, artículo 36⁴¹, deja abierta la facultad de divorcio para cualquier ciudadano incluidos los católicos, evitando discriminación por motivo religioso.

Las causas matrimoniales de nulidad canónica y de matrimonio no consumado quedan reservadas a los tribunales y dicasterios eclesiásticos, en aplicación de las normas concordatarias, artículo 25, y está prevista la comunicación de la sentencia o decisión definitiva por medio de la Signatura Apostólica al Tribunal de Apelación del Estado.

³⁹ «En armonía con las propiedades esenciales del matrimonio católico, se entiende que, por el hecho mismo de la celebración del matrimonio canónico, los cónyuges renunciarán a la facultad civil de la petición de divorcio, que por esto no podrá ser aplicada por los tribunales civiles a los matrimonios católicos», artículo 24, *Concordato* de 1940.

⁴⁰ PRADER, *Il matrimonio nel mondo*, cit., pp. 439-444.

⁴¹ *Constitucion de la República Portuguesa*, en «Constituciones de los Estados de la UE», cit., pp. 397 ss.

Otras confesiones religiosas distintas de la católica, judaísmo, islamismo, protestantes, cuyo estatuto jurídico depende fundamentalmente de la llamada «Ley de Libertad Religiosa», ley 4/71 de 21 de agosto, carecen por el momento en cuanto a celebración de matrimonio religioso de eficacia jurídica civil.

III. PAÍSES DE EUROPA CENTRO: ALEMANIA, AUSTRIA, BÉLGICA, FRANCIA, LUXEMBURGO, PAÍSES BAJOS: MATRIMONIO CIVIL ÚNICO

El *sistema único de matrimonio civil*, sin relevancia civil de la celebración religiosa, en los países centroeuropeos aquí contemplados, Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Luxemburgo y Países Bajos, se ha ido consolidando por razones diversas en cada país pero convergentes en algunas más relevantes.

Por una parte la influencia de la Revolución francesa y del código napoleónico, 1803, de gran fuerza expansiva en los países colindantes, aportó junto con la defensa de las libertades y de otros valores importantes el conocido espíritu laico de separación de Iglesia y Estado, y en cuanto al tema matrimonial el desconocimiento legislativo a efectos civiles de la celebración religiosa.

Por otra parte los múltiples avatares políticos de ocupación y anexión de territorios entre unos y otros pueblos, y de manera especial la complejidad política de la segunda guerra mundial, perturbaron el desarrollo normal tradicional y legislativo de cada país. A esto es de añadir el fenómeno secularizador que ha invadido las instituciones públicas estatales, en particular en el último siglo, en un deseo continuado de reducir al ámbito privado el sentir religioso de los pueblos, aunque su religiosidad haya sido intensa.

Dos consecuencias notables cabe destacar, antes de examinar la singularidad de cada país, una de carácter restrictivo y otra de carácter permisivo. Por una parte, el matiz secularizador ha llevado a olvidar la anterior eficacia civil del matrimonio religioso, e incluso a penalizar en algunos países su celebración si precede al matrimonio civil. Y por otra parte, la permisividad y garantías legales de los ritos matrimoniales en línea con las garantías de libertad religiosa y de cultos, que pueden celebrarse, aunque sin efectos civiles, con posterioridad al matrimonio civil o indistintamente antes o después donde se deja a la libre opción de los interesados.

ALEMANIA ⁴²

El matrimonio y la familia en Alemania están especialmente protegidos por el ordenamiento estatal como auguraba y constata la constitución alemana; artículo 6.1: «El matrimonio y la familia gozarán de especial protección del ordenamiento estatal»⁴³.

La constitución, que, como señala una interpretación del Tribunal constitucional, ampara directamente el matrimonio civil, no el religioso, aunque el matrimonio civil está fuertemente determinado por la tradición religiosa (monogámico, heterosexual, consentimiento personal y otros aspectos)⁴⁴, garantiza también en diversos artículos el factor religioso amparando la libertad de cultos y ritos religiosos (arts. 4, 7, 140)⁴⁵.

El sistema matrimonial alemán, por tanto, es de *matrimonio civil obligatorio*, según ley de 1946, artículo 11, aunque mucho tiempo antes, al menos desde 1798, el matrimonio civil había ya sido impuesto por influjo de la Revolución francesa en los territorios ocupados del Rin y posteriormente en otros momentos y territorios.

El matrimonio se ha de celebrar ante el oficial del estado civil y testigos, habiendo precedido las proclamas correspondientes a no ser en caso de inminente peligro de vida; la inscripción en el Registro civil se hará de inmediato. El matrimonio religioso no es autorizado si no va precedido del civil, según diversas disposiciones de 1876, 1957, 1958, pero en este último año quedaron derogadas las sanciones previstas en caso contrario.

⁴² Alemania: población, 79.753.000 h.; protestantes, 43 por 100; católicos, 39 por 100; musulmanes, 2,5 por 100.

⁴³ *Ley fundamental para la República Federal de Alemania*, 1949, reformada sucesivamente por numerosas leyes hasta el presente pero sin afectar a sus principios esenciales: «Constituciones de los Estados de la UE», cit., pp. 3-42.

⁴⁴ G. ROBBERS, *Civil effects of religious marriage in Germany*, en «Marriage and Religion in Europe», cit., pp. 209-218. G. ROBBERS, *Estado e Iglesia en la República federal de Alemania*, en «Estado e Iglesia en la Unión Europea», cit., pp. 57-72.

⁴⁵ Artículo 4, libertad de creencias, de conciencia, de confesión religiosa. Artículo 7, libertad de enseñanza y garantías de enseñanza religiosa. Artículo 140, particularmente significativo, porque considera integrantes de esta constitución los arts. 136-139 y 141 de la *Constitución de Weimar* de 1933, que protegen cuidadosamente el factor religioso, la capacidad jurídica de las comunidades religiosas, la consideración de corporaciones de derecho público, la autonomía en sus actividades, etc.: cfr. texto en «Constituciones de los Estados de la UE», cit., p. 41.

La Iglesia protestante acepta fácilmente el matrimonio civil como suficiente e incluso lo requiere antes de proceder a la bendición religiosa. La Iglesia católica, en cambio, presenta mayor dificultad porque lo considera insuficiente desde el punto de vista religioso, ya que obliga a los católicos a contraer matrimonio en forma canónica, según los cc. 1108 y 1117 del código canónico. Respeta, desde luego, lo que prescribe la ley civil (la anterioridad del matrimonio civil antes del religioso), pero ha declarado tanto en el Concordato de 1933, artículo 26, como en nota del secretario de Estado pontificio al embajador alemán ante la Santa Sede en julio de 1956, su deseo de una futura normativa matrimonial que pueda alcanzar una situación satisfactoria⁴⁶.

Las excepciones a esta disciplina de previo matrimonio civil obligatorio se refieren, como se ha indicado, al caso de inminente peligro de muerte, según el artículo 11 de la ley de 1946, y a la «grave necesidad moral», prevista, como la anterior circunstancia, en el artículo 26 del concordato alemán con el Reich en 1933⁴⁷. También son señalados determinados matrimonios religiosos con eficacia civil en el ordenamiento alemán si son celebrados en el ámbito del derecho internacional privado: el de ciudadano alemán con persona extranjera o el de extranjeros, que hayan contraído matrimonio religioso en el extranjero con validez civil en el país de celebración (Código civil, art. 11 y 13)⁴⁸.

En los territorios de Alemania del Este durante el período de la República Democrática Socialista, el Código de familia de 1965 y las leyes de su aplicación consideraban que «el matrimonio y la familia están bajo la protección del Estado» (art. 1) y la celebración y legislación del matrimonio era exclusivamente la de la vía civil. La reincorporación a la Alemania Federal en 1989 no ha ofrecido, en tema matrimonial y en lo esencial, especiales dificultades; por lo que en la actualidad es uniforme la legislación matrimonial para todo el territorio de Alemania.

⁴⁶ G. ROBBERS, *Civil effects of religious marriage in Germany*, cit., pp. 212-213.

⁴⁷ *Concordato alemán de 1933*, artículo 26: «A reserva de una ulterior regulación más completa de las cuestiones de derecho matrimonial, se está de acuerdo en que la celebración del matrimonio pueda preceder al acto civil no sólo en el caso de enfermedad mental que no admita dilación de uno de los prometidos, sino también en caso de grave necesidad moral, cuya existencia deberá ser confirmada por la competente autoridad episcopal. El párroco está obligado, en estos casos, a notificarlo sin dilaciones al Registro del estado civil»

⁴⁸ PRADER, *Il matrimonio nel mondo*, cit., pp. 216-223.

AUSTRIA ⁴⁹

Austria representa en cuanto a legislación matrimonial una especie de caso atípico. Tradicionalmente era admitido el matrimonio canónico con plena eficacia jurídica, incluida la competencia de los tribunales eclesiásticos en materia de causas matrimoniales de nulidad y disolución de matrimonio no consumado hasta el período de la ocupación alemana de 1938; pero en ese momento pasó por ley especial al *sistema de matrimonio civil único y obligatorio*. Cabe distinguir tres momentos principales.

El primer momento de interés del siglo actual es el tiempo anterior al Concordato de 1934. El Código civil, de 1811 con sucesivas reformas, artículos 4 y 27, admitía el matrimonio canónico con carácter principal y el matrimonio civil con carácter subsidiario. Reconocía también la mayor parte de los impedimentos canónicos, incluidos el de voto solemne y el de orden sagrado, artículos 44 y 63. El divorcio vincular no era admitido en el caso de matrimonio canónico. El artículo 111 señalaba: «El vínculo de un matrimonio válido entre católicos sólo se disuelve por muerte de uno de los cónyuges. Lo mismo sucede si uno de los cónyuges, en el momento de la celebración, era católico». En cambio era admitido para los no católicos: artículo 115: «La ley permite a los cristianos no católicos pedir el divorcio por causas graves». Al menos desde el anterior *concordato austriaco* de 1855 (art. 10) se reservaban a la jurisdicción eclesiástica las causas matrimoniales en toda su amplitud.

Esta normativa concordataria sobre la eficacia civil del matrimonio canónico y causas matrimoniales eclesiásticas, incluida en el Código civil, venía siendo aplicada desde el concordato de 1855, se recogía y ampliaba en el de 1934, y se aplicó esta última hasta la ocupación alemana en 1938.

El *concordato de 1934*, segundo momento de interés, en efecto, suponía la ordenación fundamental de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Austria. Su artículo VII reconocía efectos civiles al matrimonio canónico, validez también de las propias proclamas según las normas canónicas, y la competencia de los tribunales y dicasterios eclesiásticos en las causas matrimoniales de nulidad y de matrimonio no consumado. La comunicación de las sentencias y resoluciones definitivas sobre nulidad y matrimonio no consumado se harían por vía de la Signatura Apostólica al Supremo Tribunal Austriaco, que emitiría ejecutoria en sesión secreta sobre efectos civiles.

⁴⁹ Austria: Población, 7.938.000 h.; católicos, 78,14 por 100; protestantes, 5,5 por 100; otros, 10,5 por 100.

El Protocolo final sobre el artículo VII reconocía la competencia de la Iglesia sobre las causas matrimoniales relativas al Privilegio Paulino; en cambio el conocimiento judicial de las causas de separación de matrimonios canónicos pasaba a la competencia de los tribunales del Estado. La Santa Sede, además, asumía el compromiso de instar al episcopado austriaco para que dictase una instrucción obligatoria en todas las diócesis para la eficacia de dichas normas concordatarias.

El concordato padeció, sin embargo, una grave crisis con la ocupación alemana, (1938-1945), ya que no se aplicaba, como señala Corral, porque se suponía desaparecido el Estado preexistente, y ni siquiera se mantuvo como concordato típico del nuevo land «anexionado», por ser sus disposiciones demasiado contrarias a las fijadas en el concordato alemán del Reich de 1933⁵⁰. Una serie de problemas concordatarios pendientes se han ido solucionando desde entonces con numerosos convenios adicionales entre la Santa Sede y Austria, pero no han afectado al tema del matrimonio sino a otras cuestiones⁵¹. Desde entonces la normativa concordataria matrimonial permaneció sin llevar a la práctica y dio un giro sustancial a la tradicional receptividad austriaca en cuanto a normativa matrimonial canónica.

Aquí comienza el tercer momento que está marcado por la legislación matrimonial actual: *Ley matrimonial de 1938*⁵² y normas complementarias posteriores. La ley matrimonial introducida en Austria por Alemania, período nazi, fue recogida íntegramente por la Constitución de la nueva república de Austria, y con ella quedó eliminada de la legislación matrimonial austriaca la concepción profundamente católica del matrimonio, como señala Prader⁵³. El matrimonio está regulado desde principios estrictamente laicos en cuanto a la forma y a la sustancia, *introduciendo el matrimonio civil obligatorio* y admitiendo el divorcio por numerosos motivos. Cualquier

⁵⁰ *Concordatos vigentes*, vol. I y III, CORRAL, CARVAJAL, Fundación Universitaria Española, Madrid 1981, pp. 439-578, y 1996 pp. 221-226.

La supervivencia del concordato austriaco, sin embargo, quedó zanjada con la nota del Gobierno austriaco aprobada por decisión unánime en diciembre de 1957 y presentada al Secretario de Estado de la Santa Sede reconociéndose la vigencia del mismo.

⁵¹ Cuestiones patrimoniales: convenios de 1960, 1969, 1976, 1981 y 1990; creación de diócesis: convenios de 1960, 1964 y 1968; y cuestiones escolares y educativas: convenios de 1962, 1971 y 1972.

⁵² Ley matrimonial de 6.7.1938, y ordenanzas complementarias de 27.7.1938, 25.10.1941, y otras.

⁵³ PRADER, *El matrimonio nel mondo*, cit. pp. 86-91. R. Potz, *Estado e Iglesia en Austria*, en «Estado e Iglesia en la Unión Europea», cit. pp. 231-259.

matrimonio celebrado en Austria en forma diversa de la prescrita en el artículo 15 de la ley matrimonial es considerado como inexistente.

Las causas matrimoniales son de la competencia exclusiva de los tribunales del Estado. Los registros del Estado civil de las personas, entre ellos el de matrimonio, que hasta 1938 eran de competencia eclesiástica, pasaron a los correspondientes funcionarios estatales.

Cabe señalar, finalmente, que el Tribunal constitucional por decisión de 19 de diciembre de 1995 dio por abrogado como inconstitucional el artículo 67 de la Ley sobre estado civil, según el cual el matrimonio religioso debía estar precedido del matrimonio civil bajo determinadas sanciones a los transgresores de la norma. Hoy día puede celebrarse por justos motivos el matrimonio religioso con anterioridad al civil, aunque carece de efectos civiles.

BELGICA⁵⁴

La jurisdicción del *Estado belga* sobre la legislación matrimonial y su sentido exclusivo civil procede prácticamente del período de la Revolución francesa y de la influencia del código napoleónico, ya que se acentúa desde entonces el *sistema de matrimonio civil obligatorio*.

La legislación del Código civil, en efecto, vigente desde 1861 aunque con múltiples reformas sucesivas, tan significativas, entre otras, como la relativa al divorcio en 1935, establece el matrimonio civil como únicamente válido y prescribe la celebración pública del mismo ante oficial del estado civil del común, previo el correspondiente expediente y publicaciones (Código civil, arts. 165 y 166)⁵⁵.

Por otra parte, desde instancia legislativa más alta, la Constitución⁵⁶ viene estableciendo hasta el vigente texto refundido de 1994 y nada menos que desde 1831, la obligación prioritaria del matrimonio civil sobre el religioso, artículo 21.2: «El matrimonio civil deberá preceder siempre a la bendición nupcial, salvo las excepciones que en su caso establezca la ley, si

⁵⁴ Bélgica: población: 9.978.000 h.; católicos, 75 por 100; musulmanes, 1,5 por 100; protestantes, 1 por 100; judíos, 0,4 por 100.

⁵⁵ PRADER, *El matrimonio nel mondo*, cit. pp. 92-95. Importante papel juega el consentimiento de los padres en el matrimonio de los hijos, *Código civil* artículos 182-185 (Leyes de 1896, 1938 y 1953).

⁵⁶ *Constitución belga. Texto refundido 1994*. Desde 1831 numerosas reformas; en 1993, 35 leyes reformaron otros tantos artículos. «Constituciones de los Estados de la UE» cit., pp. 113-139.

procede». El Código penal en consonancia con esta norma sanciona el incumplimiento de esa prioridad del matrimonio civil, a no ser en peligro de muerte, con penas aunque no ciertamente graves, multa y prisión en caso de reincidencia (art. 267).

La práctica histórica, hasta el siglo XIX, de casarse sólo por la Iglesia, como se ha dicho⁵⁷, traía no pocos inconvenientes en el ámbito social y legislativo, y por eso la mayoría católica del Congreso, con espíritu conciliador, consintió y aprobó ese segundo párrafo del artículo 21, que en la práctica parece que no crea demasiados problemas.

Sin embargo se ha censurado como anacrónico mantener tal cláusula en el texto constitucional, ya que la constitución garantiza la libertad de cultos y su ejercicio público, la no coacción respecto de participar o no en los cultos, así como también la no participación del Estado en el nombramiento de ministros del culto (arts. 19-21). Por otra parte, resulta incongruente que en una constitución inspirada en la separación de lo religioso y lo político aparezca el Estado poco menos que como una especie de *magistra morum*, que al mismo tiempo que es tolerante con las uniones de hecho y el concubinato, prohíba precisamente por constitución la unión religiosa antes del matrimonio civil⁵⁸.

En derecho internacional privado belga se aplica generalmente el principio *locus regit actum*. Por tanto ese es el principio que rige el matrimonio de contrayentes belgas entre sí o con extranjero celebrado *en país extranjero*, a no ser que se produzca ante la autoridad diplomática o consular. Si el matrimonio religioso celebrado en el extranjero tiene allí validez civil, también la tendrá en Bélgica, pero esta validez en Bélgica, como se ha hecho notar⁵⁹, no significa más que reconocer la validez civil del país de celebración, pero no una toma de posición en cuanto a valoración intrínseca del matrimonio religioso.

En virtud de la misma regla *locus regit actum* el matrimonio de contrayentes extranjeros entre sí o con contrayente belga *en Bélgica* para obtener eficacia civil ha de celebrarse en forma civil, a no ser que se celebre ante autoridad diplomática o consular del país de procedencia⁶⁰.

⁵⁷ R. TORFS, *Estado e Iglesia en Bélgica*, en «Estado e Iglesia en la UE», cit., pp. 15-36.

⁵⁸ R. TORFS, *Estado e Iglesia en Bélgica*, cit. pp. 34.

⁵⁹ R. TORFS, *Le mariage religieux et son efficacité civile en Belgique*, en «Marriage and Religion in Europe», cit. pp. 221-251, cfr. pp. 233-236.

⁶⁰ R. TORFS, *Le mariage religieux...*, cit. pp. 233-236. Este autor cita el caso siguiente: el matrimonio de dos griegos casados en Bruselas en 1968 ante sacerdote de la Iglesia ortodoxa

El factor religioso en tema de matrimonio, a pesar de todo, puede tener alguna incidencia al menos indirecta en el derecho matrimonial belga por esa vía del derecho internacional privado. Son aludidas a este propósito algunas circunstancias religiosas con posible relevancia civil; por ejemplo, si en el país extranjero de celebración tiene relevancia civil el matrimonio religioso o alguna circunstancia del mismo, como la declaración canónica de nulidad matrimonial; o también cuando una decisión de un tribunal eclesiástico pueda ser considerada incluso por un tribunal belga como la prueba de un hecho presentado ante los jueces eclesiásticos. Lo mismo cabe decir de otras circunstancias de derecho interno; así por ejemplo, la bendición nupcial después del matrimonio civil es facultativa, pero el incumplirla, si hubiera habido compromiso previo, puede llegar a constituir injuria grave al otro cónyuge y originar motivo de separación o incluso de divorcio⁶¹.

La declaración de nulidad matrimonial, así como las decisiones sobre divorcio y sobre separación de los cónyuges, son también de exclusiva competencia de la legislación y jurisprudencia civil. La poligamia y el repudio del derecho islámico presentan en ocasiones graves problemas al concurrir con el derecho belga.

FRANCIA⁶²

El sistema matrimonial francés, claramente pronunciado por el *matrimonio civil, único a efectos civiles*, partía de la influencia de la Revolución francesa y del código napoleónico, 1803, factores que vinieron a secularizar el derecho de familia de prolongada inspiración cristiana⁶³. Posteriormente otras múltiples disposiciones legales han ratificado la laicidad del sistema, como son la ley de divorcio de 1975 y las relativas al estado civil de las personas de 1955 y 1966⁶⁴.

griega, indispensable para validez matrimonial según el derecho griego, sería inválido ante el derecho belga; si los mismos se casan por la forma civil en Bruselas, el matrimonio sería válido en Bélgica pero inválido en Grecia (p. 235).

⁶¹ R. TORFS, *Le mariage religieux...*, cit., p. 228.

⁶² Francia: población, 57.690.000 h; católicos, 76,4 por 100; musulmanes, 3 por 100; protestantes, 2 por 100; judíos, 1,4 por 100.

⁶³ B. BASDEVANT-GAUDEMET, *Estado e Iglesia en Francia*, en «Estado e Iglesia en la UE», cit., pp. 119-147

⁶⁴ Prader, *Il matrimonio nel mondo*, cit., pp. 208-212.

Nada especial se refleja de forma directa en este sentido en la constitución vigente, 1958, ya que la referencia y respaldo a los derechos del hombre y libertades fundamentales, que figuran en doble anexo como parte integrante de la misma, garantizan con protección general los derechos de la persona, de la familia y del niño, pero sin particular alusión al matrimonio ⁶⁵.

La celebración del matrimonio, *matrimonio civil*, se realiza, previo expediente y publicaciones en el común, ante el oficial civil, quien otorga el libro de familia y lo inscribe de inmediato en el Registro civil (art. 165). En cambio, no cabe inscribir en este Registro el matrimonio religioso.

La normativa del matrimonio civil *no autoriza el matrimonio religioso antes de celebrarse el civil* y están previstas sanciones en caso de conculcación de tal norma, multa pecuniaria o prisión en caso de reincidencia ⁶⁶. Por otra parte es de señalar que no está prohibida en ningún caso la celebración ulterior del matrimonio religioso, celebración que suele realizarse, en efecto, en una buena parte de los matrimonios (según estadísticas en un 75 por 100) aun a sabiendas de su ineficacia civil.

Sin embargo tales sanciones raras veces han sido aplicadas en la práctica ⁶⁷. Una proposición de ley en 1980-1981 intentaba derogar tal norma penal, aunque no tuvo éxito porque algunos entendían que su derogación podría equivaler a una debilitación de los principios en la organización social del ordenamiento.

En cambio la argumentación favorable a la derogación consideraba que la tipificación penal no es sino una mera expresión de la exclusividad de la competencia laica en la formación del matrimonio; que esa supone la contradicción legislativa de proclamar el Estado por una parte la libertad de conciencia y de culto, y mezclarse después en la práctica de la religión dictando la conducta a los ministros del culto; y también que es incongruente con el derecho internacional privado francés, que de algún modo reconoce

⁶⁵ *Constitución de la República Francesa*, 1958, Anexo I *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Anexo II *Preámbulo de la Constitución*: «Constituciones de los Estados de la UE», cit. pp. 233-251.

⁶⁶ *Código penal* artículo 199, multa pecuniaria «al ministro del culto que proceda a las ceremonias religiosas de un matrimonio sin que le haya sido justificada acta de matrimonio celebrado previamente por los oficiales de estado civil», artículo 200, prisión en caso de reincidencia.

⁶⁷ N. GUIMEZANES, *Le mariage religieux et son efficacité civile en France*, en «Marriage and Religion in Europe» cit. pp. 153-185. En este elaborado trabajo se puntualiza el uso total de sanciones en no más de una decena de casos desde 1810, la última en 1972, y siempre con penas leves, p. 154.

el matrimonio religioso, cuando éste es reconocido en el país de celebración de los contrayentes⁶⁸.

El derecho francés, en efecto, como se ha dicho, se muestra más liberal en el derecho internacional privado que en el derecho interno respecto a la importancia y eficacia civil del matrimonio religioso⁶⁹.

Si el matrimonio se celebra en Francia, entre contrayentes extranjeros o entre extranjero y francés, es cierto que, aplicando la regla *lex loci o locus regit actum*, la prioridad está a favor del matrimonio civil, a no ser que se celebre ante autoridad diplomática o consular, aunque en este caso hay condiciones estrictas a la hora de su eficacia ante el ordenamiento francés.

En cambio *si se celebra en el extranjero*, aplicando la misma regla *lex loci*, el ordenamiento francés admite la validez civil del matrimonio, aunque la forma de celebración hubiera sido la del matrimonio religioso, siempre que ésta tuviere validez civil en el país de referencia, a no ser que se hubiera celebrado ante autoridad diplomática o consular francesa (Código civil, art. 170)⁷⁰.

Siguiendo el mismo principio de separación de Iglesia y Estado, son de exclusiva competencia de los tribunales civiles tanto la declaración de nulidad como el fallo judicial sobre divorcio, ley de julio de 1975, admitido por múltiples causas aunque no por mero mutuo consenso de las partes e independientemente de las leyes religiosas⁷¹. Por esto la declaración de nulidad matrimonial dictada por los tribunales eclesiásticos carece asimismo de eficacia civil.

A pesar de todo, como demuestra la jurisprudencia de los tribunales franceses, el factor religioso ha tenido alguna influencia a la hora de dictaminar sobre nulidad matrimonial o sobre divorcio. Así por ejemplo son

⁶⁸ N. GUIMEZADES, *Le mariage religieux...* cit. pp. 154-155.

⁶⁹ En cuanto al alcance del derecho internacional privado francés se sigue el citado estudio de N. GUIMEZADES, *Le mariage religieux...* pp. 168-173, 184-185

⁷⁰ *Código civil*, artículo 170: «el matrimonio contraído en país extranjero entre franceses o entre contrayente francés y extranjero será válido si ha sido celebrado en las formas usuales del país...» Esta fórmula se aplica desde luego también para el matrimonio entre extranjeros. Confirma estos aspectos diversa jurisprudencia de los años 1973, 1974, 1975, 1987, 1988. Como dice Guimezades (p. 173), sólo excepcionalmente se ha hecho prevalecer la «*lex fori*» como, por ejemplo, en la concesión del divorcio a un casado libanés con esposa francesa nacionalizada libanesa que habían contraído matrimonio civil en Francia; el tribunal descartó la ley libanesa, ley nacional común de los esposos, que no admitía el divorcio y exigía la celebración religiosa del matrimonio y aplicó la «*lex fori*» francesa otorgando el divorcio, donde se juzgaba el caso sobre un matrimonio válido en el derecho francés.

⁷¹ *Código civil*, sobre nulidad matrimonial artículos 180-191; sobre divorcio, arts. 229-232.

conocidas sentencias de nulidad de matrimonio por error sobre cualidades importantes de la identidad de la persona (Código civil, art. 180) provenientes del factor religioso, como es el caso de error de la esposa sobre condición sacerdotal del esposo, y el error de persona católica que contrajo matrimonio con contrayente del que ignoraba su condición de divorciado. La jurisprudencia también ha dictado sentencias de divorcio por inobservancia del respeto a los derechos y deberes religiosos del cónyuge o por observancia exagerada de los mismos, cuando lo uno y lo otro perturbaban gravemente la vida conyugal y familiar. Varios casos en 1910, 1912, 1958, 1959⁷².

LUXEMBURGO⁷³

Luxemburgo, cuya Constitución no se pronuncia ni por Iglesia de Estado ni por la separación de ambas instituciones, mantiene un buen entendimiento entre Iglesia y Estado y garantiza la libertad de cultos y su ejercicio público (Constitución, art. 19). La estadística muestra una mayoría católica superior al noventa por ciento de la población, hecho que justifica que la Iglesia católica cobre una significación preponderante, aunque en relación con el matrimonio *el matrimonio religioso carece de eficacia civil*.

Por todo comentario en tema de matrimonio religioso llega a decir un autor, A. Pauly, de la universidad romana de Sto. Tomás, que «en Luxemburgo está vigente el principio jurídico de *matrimonio civil obligatorio*»⁷⁴. Según las disposiciones del Código civil el matrimonio irá precedido de las publicaciones ante la autoridad de residencia de cada uno de los contrayentes, se celebra ante el oficial del estado civil del lugar del domicilio o residencia de al menos uno de ellos, y debe ser transcrito en el Registro civil. La nulidad, divorcio y separación legal de los cónyuges son de la misma manera de competencia exclusiva de la jurisdicción civil⁷⁵.

⁷² N. GUIMEZADES, *Le mariage religieux...* cit. pp. 156 y 159-160.

⁷³ Luxemburgo: población, 392.000 h.; católicos, 94,6 por 100.; protestantes, 1,2 por 100; comunidad judía.

⁷⁴ A. PAULY, *Estado e Iglesia en Luxemburgo* en «Estado e Iglesia en la UE», cit. pp. 195-210.

⁷⁵ Código civil, artículos 75 y 165-169. Nulidad, divorcio y separación, artículos 180-192; 229-232; 310.

Legislación matrimonial: *Código civil* 1903/1907; Ley de matrimonio de menores 4.7.1967; Ley de matrimonio de divorciados 7.3.1963. PRADER, *Il matrimonio nel mondo* cit. pp. 353-355.

Según establece la Constitución, artículo 21, el matrimonio religioso sólo puede ser celebrado después del matrimonio civil: «El casamiento civil deberá preceder siempre a la bendición nupcial»⁷⁶. Diversas sanciones, que en la práctica no son urgidas, están previstas en el código penal para quienes contraviniesen esta disposición⁷⁷.

Esta norma constitucional ha sido considerada recientemente en algunos sectores como revisable y anacrónica por no responder a las exigencias modernas, ya que supone una cierta limitación en el ejercicio de los derechos humanos garantizados en la propia Constitución y en otros textos legales, en particular la Convención Europea de derechos humanos y libertades fundamentales firmada también por Luxemburgo⁷⁸.

Se arguye, en efecto, que si la celebración del matrimonio religioso fuera considerada dentro de la legislación luxemburguesa como una opción privada, en tal caso sería indiferente que se realizase antes o después de la celebración civil sin necesidad de establecer una sola alternativa constitucional. La declaración del matrimonio religioso se manifestaría al oficial del estado civil, como se hace la de un nacimiento o de un fallecimiento. Por parte católica, episcopado en 1986, se sugería modificar en el artículo 21 de la constitución, al menos, la expresión «preceder siempre» (el matrimonio civil), ya que en algunos casos de peligro de muerte, aunque fuera imposible el matrimonio civil, cabría tal vez regular la situación religiosa si así lo deseasen los interesados⁷⁹.

No procede hablar aquí del Concordato francés de 1801, aunque fue firmado cuando Luxemburgo era departamento francés, después bajo soberanía holandesa, ya que su articulado no se refiere en ningún momento al tema matrimonial, y tuvo una aplicación problemática, que incluso se vio acrecentada después de la independencia del gran ducado. Con razón el citado autor Pauly considera sin importancia su influencia no sólo en el tema matrimonial sino en general en la relación Iglesia y Estado de Luxemburgo.

⁷⁶ *Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo*, 1868, última revisión en 1994: en «Constituciones de los países de la UE», cit. pp. 367-380.

⁷⁷ *Código penal*, artículo 267. Prader, *El matrimonio nel mondo*, cit. pp. 353-355.

⁷⁸ A. BAMBERG, *Le mariage religieux et son efficacité civile au Grand-Duché de Luxembourg*, en «Marriage and Religion in Europe» cit. pp. 75-84.

⁷⁹ A. BAMBERG, *Le mariage religieux...* cit. ib.

PAÍSES BAJOS⁸⁰

La Constitución de los *Países Bajos*, 1983, mantiene entre los derechos fundamentales de la persona el de libertad de culto tanto individual como asociadamente, artículo 6, y añade en el relativo a la libertad de enseñanza y enseñanza pública, artículo 23, «el debido respeto a la religión de cada uno»⁸¹. En el texto constitucional, en cambio, nada se indica sobre el derecho de familia ni del matrimonio, cuya normativa se establece en el Código civil y otras normas complementarias⁸².

La legislación matrimonial mantiene, al menos desde 1795, un sistema monístico de *matrimonio civil único*, debido probablemente, entre otras causas, a dos factores lejanos en el tiempo pero de arraigo en el país; por una parte, la doctrina de la Reforma sobre el matrimonio que lo consideraba como asunto civil y no clerical, y desde luego no sacramental; y por otra parte la influencia de la Revolución francesa y del código napoleónico⁸³.

El matrimonio civil debe preceder al matrimonio religioso, y éste carece de eficacia civil. En caso de infracción de esta norma, está prevista responsabilidad penal⁸⁴. El Tribunal Supremo, en dictamen de 1971, consideró justificada esta restricción a la libertad religiosa en razón de la seguridad jurídica de los ciudadanos y de la institución matrimonial. Un matrimonio religioso, en todo caso, como se ha dicho, podría dar lugar a «obligaciones naturales» surgidas de una cohabitación duradera, pero tal matrimonio en el ámbito estatal seguiría siendo considerado como inexistente, y ni siquiera como putativo⁸⁵.

Las causas matrimoniales de nulidad, divorcio o separación son de la exclusiva competencia de los tribunales estatales. No son admitidas las sentencias provenientes de vía diplomática o consular o de tribunales de la Iglesia católica por carecer de validez civil, a no ser que fueran homologadas por tribunales del Estado.

⁸⁰ Países Bajos: *población*, 15.302.000 h.; *católicos*, 38 por 100; *reformados*, 31 por 100; *otros protestantes*, 9 por 100; *hebreos*, 30.000.

⁸¹ *Ley fundamental del reino de los Países Bajos*, texto revisado de 1983: «Constituciones de los países de la UE», cit. pp. 381-396.

⁸² PRADER, *El matrimonio nel mondo*, cit. pp. 413-417.

⁸³ J. P. VERHEUL, *The religious marriage and its civil effects in the Netherlands*, en «Marriage and Religion in Europe» cit. pp. 67-74. S. van Bijsterveld, *Estado e Iglesia en los Países Bajos* en «Estado e Iglesia en la UE» cit. pp. 211-230.

⁸⁴ *Código civil*, artículo 68. *Código penal*, artículo 449.

⁸⁵ J. P. VERHEUL, *The religious marriage...*, cit. ib.

Cabe añadir, finalmente, en otro orden de cosas, que el primero de enero de 1998 ha entrado en vigor la ley que admite la *unión de parejas homosexuales* en los Países Bajos, a lo que se había opuesto un dictamen de 1990 de la Corte Suprema⁸⁶, y con lo que se continúa una normativa similar de registro de parejas a las leyes dictadas en Dinamarca 1989, Noruega 1992 y Suecia 1994.

CONCLUSIÓN

Al término de este breve repaso al sistema matrimonial de los países de la Unión Europea pueden subrayarse algunos aspectos de interés.

A) Se observa, en efecto, que los pueblos nórdicos, Dinamarca, Finlandia, Suecia y por otra parte también Gran Bretaña, en situación constitucional de Iglesia de Estado, e Irlanda, no confesional, han añadido al matrimonio religioso como opción jurídicamente eficaz no sólo, desde luego, la del matrimonio civil sino también la de la celebración ante ministros de otros cultos reconocidos.

En los cuatro países citados del sur europeo, con sistema matrimonial también de opción entre forma civil o religiosa, el interés parte del fenómeno legislativo diverso, por no decir contrario, de abandono de la confesionalidad del Estado, ortodoxa en Grecia y católica en España, Italia y Portugal. Estos países han pasado a establecer un sistema de matrimonio civil pero aceptando como opción válida civilmente eficaz la celebración religiosa, una vez concedida licencia previa para el matrimonio. Sin duda, esta actitud receptiva de la autoridad civil considera satisfactorias a efectos de orden público las garantías matrimoniales ofrecidas por las confesiones reconocidas, aunque probablemente esta normativa obedece también a la situación sociológica e implantación religiosa de sus confesiones respectivas.

En cambio los otros países centroeuropeos de la Unión, Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Luxemburgo y Países Bajos, representan tal vez la evolución más significativa. Porque, aun reconociendo la densidad religiosa anterior y en cierto sentido actual de sus pueblos, han pasado a «desconocer» el matrimonio religioso y sus efectos civiles anteriores y han establecido un sistema de matrimonio civil único sin opción religiosa, e

⁸⁶ J. P. VERHEUL, *The religious marriage...* cit. ib. Diario ABC, Madrid, 5 enero 1998.

incluso con posible penalización prevista en algunos de ellos si la celebración religiosa precede al matrimonio civil. Si bien esta posible penalización es más bien formal e histórica que real y actual.

B) A pesar de todo, en relación con este último grupo, es de señalar de inmediato el respeto del ordenamiento estatal a los ritos religiosos anteriores o posteriores al matrimonio, según los casos, en congruencia con el respaldo constitucional a la libertad de conciencia y de cultos. Respeto extensible por lo demás a los otros países del Este europeo, que también mantienen como únicamente válido el matrimonio civil, y que con la promulgación de leyes de libertad religiosa a partir de 1989 después de la caída del muro del Berlín o nuevas garantías de la misma en sus textos constitucionales han facilitado los ritos religiosos matrimoniales.

Lógicamente la valoración religiosa es más ostensible desde la instancia civil en los países de sistema matrimonial optativo civil o religioso, en el sentido indicado, como sucede en los citados países nórdicos y en Gran Bretaña e Irlanda y en los cuatro del sur europeo. A éstos habría que añadir en otros continentes países de sistema también optativo tan significativos como los Estados Unidos de América y los de influencia británica como Canadá, Australia y la India.

C) En todos estos Estados del centro y sur de Europa, sin embargo, se advierte un predominio de la ordenación estatal del matrimonio al modo anglosajón ya que se autoriza en cuanto a matrimonio religioso sólo la forma de celebración religiosa, rigiéndose por la ley civil los demás aspectos del matrimonio (capacidad, efectos, disolución). La única excepción a este sistema es la de los *países concordatarios*, cuyos acuerdos o concordatos con la Santa Sede abordan el tema matrimonial, entre ellos España, Italia y Portugal, que admiten desde la instancia estatal, como es sabido, una leve ampliación de la norma religiosa por lo que se refiere a las causas matrimoniales canónicas de nulidad y las de matrimonio no consumado.

D) Es bien conocido, finalmente, que no existe en ningún país europeo el sistema de matrimonio religioso como únicamente válido ante el ordenamiento estatal con desconocimiento del matrimonio civil. La permanencia del mismo en países de confesionalidad islámica, orientales y africanos, o de otra confesionalidad, es claro que obedece a la fuerte implantación religiosa que informa la vida social y pública y el propio ordenamiento jurídico de los pueblos.